REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02647
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0341

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00846 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02647
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de enero de 2020 el señor [redacted] ingresó a la República Dominicana. Posteriormente, en fecha 18 de diciembre de 2020 solicitó en la Oficina Nacional de Refugiados el reconocimiento de la condición de refugiado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02647
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. En fecha 16 de febrero de 2023 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-005/2023, mediante la cual declaró la caducidad de la referida solicitud.

6. No conforme, el señor [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fueran declarados tanto el párrafo tercero del artículo 7 del decreto núm. 2330-84, como el artículo 5 numeral 1 de la resolución núm. 008/13 no conformes con la Constitución, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra y el protocolo de 1967; además de solicitar la revocación de la resolución que declaró caduca su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y la reevaluación de su caso, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00846 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 21 de marzo de 2023, incoado por el señor [redacted] en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. SR-005/2023, de fecha de 16 de febrero de 2023, dictada por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente [redacted], parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la Procuraduría

General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación por parte de la Quinta Sala del TSA. Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; Errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. El señor [redacted] fundamenta el interés casacional en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literales b) y c) de la Ley núm. 2-23, por considerar que la sentencia contiene jurisprudencia contradictoria con varias decisiones del propio tribunal y por la falta de doctrina jurisprudencial de la corte de casación en cuanto a la determinación de si la Comisión Nacional para los

Refugiados (Conare) puede establecer mediante reglamento restricciones al derecho de solicitud de asilo.

10. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

11. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el presente recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02647
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

14. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

15. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

16. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se ha sustentado el interés casacional en la violación de doctrinas jurisprudenciales del tribunal *a quo*, en la falta de motivación y la errónea interpretación de la ley; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, los cuales se analizan en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación por no responder varias pretensiones presentados por el exponente, entre las que figuran la solicitud de declarar el párrafo tercero del artículo 7 del decreto núm. 2230 y el artículo 5 numeral 1 de la resolución del pleno de la Conare núm. 008/13 no conforme con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana y la Constitución dominicana, en violación de los requisitos del examen de la

debida motivación establecido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, motivos por los que la decisión impugnada debe ser casada.

18. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

> "PRIMERO: Declarar el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013; no conforme con la Convención sobre el Estatuto de Los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 y el Protocolo de 1967, en consonancia con el precedente ya adoptado por esta Corte. SEGUNDO: Declarar el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013; no conforme con la Constitución Dominicana, por aplicación de los artículos 68, 69 y 74.2 de la Constitución Dominicana, muy especialmente por ser contraria al principio de razonabilidad. En cuanto al fondo del recurso: TERCERO: Acoger como bueno, regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución No. SR 005/2023 emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) de fecha 16 de febrero del 2023, notificada en fecha 08 de marzo del 2023, que declara la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted], de nacionalidad haitiana. CUARTO: REVOCAR, anular y declarar sin efecto jurídico alguno la resolución No. SR 005/2023 emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02647
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 16 de febrero del 2023, notificada en fecha 0B de marzo del 2023, que declara la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted], de nacionalidad haitiano. En virtud de que la CONARE ha incumplido su obligación de analizar de forma individualizada las condiciones que amparan el estatus de refugiado del solicitante, realizando una aplicación restrictiva y desfavorable del plazo de presentación de la solicitud, que hacen inefectivo el contenido de la Convención de Ginebra de 1951. QUINTO: Ordenar a CONARE la revaluación de la solicitud de [redacted] de la condición de refugiado, tomando en cuenta los criterios señalados en el presente recurso, y, por tanto, le sea otorgada su residencia temporal en virtud del Decreto 2330 y, en consecuencia, ANULAR la orden de "retorno voluntario" dictada en su contra en la indicada Resolución No. SR 005/2023 emitida por la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) de fecha 16 de febrero del 2023. SEXTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) adoptar medidas legislativas y administrativas, y de cualquier otro carácter, que establezcan los estándares para la debida aplicación del análisis de la determinación de la condición de refugiado en virtud de la definición contenida en la Convención para el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, conforme estándares internacionales y directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). SÉPTIMO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) adoptar medidas legislativas y reformas en su procedimiento estándares internacionales, la Constitución Dominicana, la ley de Procedimiento Administrativo No. 107-13, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humano y las directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que aseguren el debido proceso administrativo. OCTAVO: RESERVAR el derecho al recurrente [redacted], de depositar

posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o solicitar cualquier medida de instrucción o escrito de réplica, en apoyo al presente recurso y del derecho de defensa y del principio de contradicción. NOVENO: COMPENSAR las costas procesales pura y simplemente" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 14. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 15. A título de presupuesto de esta decisión, debe señalarse que, el examen del control objetivo de la actuación versará en examinar si la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) infringió o no el debido proceso administrativo cuando procedió a declarar la inadmisibilidad (*caducidad*) de la solicitud de refugiado sometida por el recurrente señor [redacted]. En ese orden, advertimos que, de constatarse una violación al debido proceso administrativo, la recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) deberá retrotraer todo el proceso seguido como consecuencia palmaria de la corroborada infracción de carácter constitucional y, por ende, retomar el conocimiento de la solicitud. 16. En cualquier caso, de confirmarse que la declaratoria de inadmisibilidad dictaminada en sede administrativa por la recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) fue

ajustada a Derecho y consecuentemente al debido proceso administrativo, no cabría pronunciarse sobre los pedimentos accesorios por la recurrente, señor [redacted], en la medida en que, inescindiblemente dichas solicitudes se encuentras ligadas a la cuestión principal. 17. Guardando las diferencias en cuanto a la materia y en un perfil fáctico similar al que se juzga, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha delineado la facultad del juez contencioso-administrativo en los supuestos en que la Administración declara la inadmisibilidad de la acción o recurso en su sede. Sobre el particular, ha sostenido: ''*[…] cuando la administración tributaria haya declarado tardío el recurso de reconsideración, la labor del juez contencioso-tributario se contrae a verificar si lo constatado por dicha administración es correcto o no, es decir, si el contribuyente recurrió en reconsideración fuera del plazo legal o no. Si el recurso de reconsideración fue incoado de manera tardía, los jueces deben rechazar al fondo el recurso contencioso tributario, no declararlo inadmisible, mientras que en caso contrario deben acogerlo en cuanto al fondo y ordenar a la DGII que proceda a conocer el recurso de reconsideración. Ello en vista de que a los tribunales les está prohibido determinar impuestos según el artículo 65 del Código Tributario*.'' 18. Delimitado lo anterior, a continuación, este plenario judicial se dispone a analizar el contenido de la Resolución impugnada con el propósito de evaluar si la actuación administrativa consistente en la declaratoria de inadmisibilidad (caducidad) se ajustó a los parámetros imperantes que rigen el debido proceso administrativo y, específicamente al derecho al recurso. En ese sentido, fundamentando la Resolución núm. SR-005/2023, de fecha de 16 de febrero de 2023 hoy impugnada, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) estableció lo siguiente: *21. Con base en la información que consta en el expediente, entre la fecha de ingreso al país y la fecha en la cual el solicitante se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) para solicitar refugio, se constata que la misma se formalizó cuando había transcurrido el plazo establecido en la normativa dominicana para ejercer el derecho a solicitar protección internacional. Que al no encontrarse el solicitante dentro de los supuestos de refugiado sur place*

o in situ, o alguna circunstancia que le hubieren impedido ejercer este derecho oportunamente, la solicitud de marras está afectada, indefectiblemente, de caducidad. 19. De lo anterior resulta que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) resolvió declarar la inadmisibilidad (caducidad) de la solicitud de condición de refugiada incoada por el hoy recurrente señor [redacted], en atención a su interposición fuera del plazo dispuesto en la normativa reguladora. 20. En el supuesto que nos convoca, tras estudiar minuciosa y detalladamente los alegatos que constan en el expediente, este Tribunal fija como hechos no controvertidos que el hoy recurrente señor [redacted] ingresó al territorio dominicano en fecha 11 de enero de 2020 y procedió a formular su solicitud en fecha 18 de diciembre del 2020, según su relato esbozado en sede administrativa y que se advierte en la Resolución que comporta este análisis. 21. A tenor de dicha comprobación fáctica, la parte recurrente, señor [redacted] disponía del plazo de los quince (15) días consagrados en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 para la puesta en acción contentiva en reconocimiento de su alegada condición de refugiado. Concretamente, el término del supra indicado plazo comenzó a correr el mismo 11 de enero de 2020 y finalizó el 13 de febrero del mismo año. Cabe destacar que dicho plazo resulta hábil puesto que, la normativa sectorial o el Decreto núm. 2330 no establece su naturaleza, de donde interviene la aplicación de la Ley núm. 107-13, quien mandata: *Artículo 20. Términos y plazos. […] Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.* 22. En ese sentido, dado que fehacientemente se advierte que la parte recurrente, señor [redacted] sometió su solicitud en sede administrativa en fecha 18 de diciembre del 2020, es decir, con posterioridad a la fecha del 13 de febrero del año 2020, la actuación administrativa de decantarse por la inadmisibilidad (caducidad), devino apegada a Derecho. 23. Importaría

significar que, al igual que los demás derechos fundamentales insertos en el Texto Constitucional, la materialización de las normas que componen el debido proceso, como el caso del derecho al recurso así sea en sede jurisdiccional como también en sede administrativa, no tienen un carácter absoluto y, por consiguiente, admiten regulación expresa (TC/0241/16; TC/0571/18). Asimismo, estas han de regirse -como recuerda la jurisprudencia constitucional comparada- por los causes establecidos en la Ley (STC 69/1984). Y es que, las disposiciones del debido proceso tienen un carácter formalista (parte ut infra del artículo 69.7 constitucional) en el entendido de que permiten a las partes envueltas en cualquier proceso, sentirse en un ambiente donde las reglas del juego han quedado explicitadas y claras sin que ningún contratiempo pueda llegar a modificarlas (artículo 111 constitucional). Aseguran, por tanto, la previsibilidad, certeza y seguridad en la aplicación objetiva del Derecho. 24. O, como ha sostenido el intérprete supremo de la constitucionalidad: ''*El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso*.'' (TC/0563/15; TC/0523/22) 25. A tono con lo anterior y en atención a que el examen riguroso de la Resolución núm. SR-005/2023, de fecha de 16 de febrero de 2023, corrobora que la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) aplicó correctamente la inadmisibilidad (caducidad) por la comprobada extemporaneidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado, procede que el Tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo, valiendo decisión. 26. Habida cuenta que se ha rechazado el aspecto principal del presente recurso contencioso administrativo, resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos, en la medida en que, se constituyen en aspectos subsidiarios del primero y en virtud de que se

encuentran indisolublemente ligados a su suerte al propio tiempo de reiterar las consideraciones esbozadas en los apartados núms. 20 y 21 de esta decisión" (sic).

20. Los aspectos que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre pedimentos formales propuestos por la parte ahora recurrente a los jueces del fondo. En efecto se desprende de la cita textual de las conclusiones planteadas por el señor Jacmaltey en su recurso contencioso administrativo, que solicitó al tribunal *a quo PRIMERO: Declarar el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013; no conforme con la Convención sobre el Estatuto de Los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 y el Protocolo de 1967, en consonancia con el precedente ya adoptado por esta Corte. SEGUNDO: Declarar el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013; no conforme con la Constitución Dominicana...*

21. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que el planteamiento de declaratoria de no conformidad con la Constitución, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra y el protocolo de 1967 del párrafo tercero del artículo 7 del decreto núm. 2330-84 y el artículo 5 numeral 1 de la resolución núm. 008/13 no fue

consignado como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por los jueces en la sentencia impugnada, ni se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlas como era su deber –bajo el alegato de que dichas solicitudes tienen carácter subsidiario-, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran.

22. *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[3].

23. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas una parte de los pedimentos formales del señor [redacted], por lo que la

[3] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00846 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02647
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.